**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS[[1]](#footnote-1)\***

**CASO VALENCIA HINOJOSA Y OTRA VS. ECUADOR**

**SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016**

**(*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*)**

**RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 29 de noviembre de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado del Ecuador por: i) la violación de las garantías judiciales de independencia e imparcialidad, consagradas en el artículo 8.1 de la Convención así como la violación del derecho a una protección judicial efectiva, consagrado en el artículo 25.1 de la Convención, ambas en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Jorge Valencia Hinojosa y Patricia Trujillo Esparza; ii) la violación de la obligación de garantizar el derecho a la vida de Luis Jorge Valencia Hinojosa, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y (iii) la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Patricia Trujillo Esparza.

1. **Excepciones preliminares**

El Estado interpuso dos excepciones preliminares concernientes en el presente caso: 1) la presunta violación del principio de la “cuarta instancia”, y 2) y la presunta violación de su debido proceso en el trámite ante la Comisión Interamericana, por i) una alegada falta de motivación en cuanto a la acumulación de la admisibilidad y el fondo, ii) una alegada falta de motivación de la presunta vulneración a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y (iii) un alegadoretardo injustificado en la tramitación de la causa ante la Comisión.

Respecto de la primera excepción, la Corte constató que los argumentos presentados por el Estado guardaban relación con las violaciones alegadas, por lo cual el examen de las mismas requería un análisis de las etapas procesales internas, sin que ello representara desconocer el carácter coadyuvante y complementario del sistema interamericano de protección de los derechos humanos o actuar como una cuarta instancia.

Respecto de la segunda excepción preliminar, este Tribunal consideró que: i) el Estado no demostró de qué manera la actuación de la Comisión habría conllevado un error que haya afectado su derecho de defensa ante dicho órgano o ante la Corte; ii) lo planteado por el Estado constituye una discrepancia de criterios frente a lo fundamentado y decidido por la Comisión, por lo cual deben ser examinados en el análisis de fondo del caso y no como una excepción preliminar, y iii) si bien la demora temporal provoca un debilitamiento de la prueba, dicha demora afecta de manera más acentuada a las víctimas, y la responsabilidad de este efecto no puede recaer en la Comisión, sino que podría provenir directamente de la omisión colectiva de los Estados de proveer a la eficacia del sistema interamericano mediante la adecuación de su infraestructura material y humana a las crecientes demandas de los beneficiarios de su servicio.

Por tanto, la Corte desestimó las dos excepciones preliminares interpuestas por Ecuador.

1. **Hechos**

El señor Valencia Hinojosa era un miembro de la Policía Nacional en servicio activo, quien falleció en la mañana del 3 de diciembre de 1992, cuando se encontraba de servicio. Aproximadamente a las 10:00 de la mañana, el señor Valencia Hinojosa se encontraba con cuatro personas, incluyendo otro policía y dos cabos en un lugar público ingiriendo licor, cuando se produjo un altercado dentro del grupo. Un capitán de la policía se trasladó al lugar y regresó al cuartel con los policías que se encontraban en estado de embriaguez, pero al solicitarle al señor Valencia Hinojosa que entregara su arma de dotación, este se negó. Seguidamente, el señor Valencia Hinojosa efectuó cuatro disparos, hiriendo en la espalda al capitán y a un cabo, luego de lo cual se dio a la fuga y se refugió en los dormitorios de los conserjes de un complejo deportivo. El señor Valencia Hinojosa falleció en dichos dormitorios por un disparo en la cabeza, bajo circunstancias que fueron controvertidas ante esta Corte.

Los hechos que llevaron a la muerte del señor Valencia Hinojosa fueron investigados por una jurisdicción penal policial, existente en la época de los hechos en el Ecuador, que era un fuero especial aplicable a los miembros de la policía. Aunque las circunstancias de su muerte están controvertidas ante la Corte, a nivel interno, la jurisdicción penal policial del Ecuador sobreseyó definitivamente la causa judicial por la muerte del señor Valencia Hinojosa en 1997, considerando que se había tratado de un suicidio por lo que no generaba la responsabilidad penal de ninguno de los policías inicialmente sindicados.

Si bien en un principio se inició una investigación por la muerte del señor Valencia Hinojosa en la jurisdicción ordinaria, dicha investigación fue trasladada y acumulada al proceso que paralelamente se había iniciado en la jurisdicción penal policial. A partir de ese momento, la investigación fue desarrollada por un juez de instrucción policial, que a la vez fue quien ordenó el sobreseimiento definitivo en 1996. Dicho sobreseimiento fue confirmado por la Primera Corte Distrital en marzo de 1997, con lo cual culminaron las acciones estatales para investigar la muerte del señor Valencia Hinojosa a nivel interno.

1. **Fondo**
2. **Garantías judiciales y protección judicial, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno**

La jurisdicción penal policial ecuatoriana que investigó la muerte del señor Valencia Hinojosa no formaba parte del Poder Judicial, sino que era dependiente funcional y administrativamente del Poder Ejecutivo. La mayoría de sus funcionarios eran nombrados por el Ministro de Gobierno, a petición del Comandante General de la Policía Nacional y, si bien estaba compuesto por funcionarios que, en su mayoría tenían formación jurídica, se trataba de oficiales que también en su mayoría se encontraban en servicio activo en la Policía Nacional.

La Corte concluyó que la dependencia funcional y administrativa del sistema de justicia policial al Poder Ejecutivo, y la imposibilidad de solicitar una revisión judicial por parte de la jurisdicción ordinaria, no garantizaban la independencia e imparcialidad institucional de la jurisdicción policial. Además, resaltó que la relación de subordinación y cadena de mando, propia de la Policía Nacional, no ofrecía garantías suficientes de independencia e imparcialidad de los jueces penales policiales, a nivel personal o individual, debido a: i) la manera en que eran nombrados; ii) la ausencia de garantías suficientes de estabilidad en el cargo (especialmente para los Juzgados de Distrito, cuyos puestos eran de libre nombramiento y remoción y que, como sucedió en este caso, tenían competencia para determinar la continuación o no de la causa), y iii) el estatus de oficiales en servicio activo de la mayoría de los intervinientes (lo cual generaba la posibilidad que los jueces de distrito, por ejemplo, tuvieran que investigar a funcionarios de mayor jerarquía o a sus mismos compañeros de promoción).

Respecto a la protección judicial, la Corte tomó nota de las conclusiones de la Comisión de la Verdad del Ecuador, donde se resaltó que la impunidad por la “mayor parte de violaciones de derechos humanos cometidas por elementos policiales o militares […] ha sido posible por el mantenimiento de fueros especiales que han permitido que policías y militares sean juzgados en sus propios tribunales, en los que, por lo general, han sido absueltos [y] se ha mantenido un espíritu de cuerpo que ha sido el principal obstáculo para que se descubra la verdad y se haga justicia”. Además, resaltó que la propia Corte Nacional de Justicia ha concluido que la jurisdicción penal policial “no se encontraba revestid[a] de autonomía e independencia”. Por tanto, concluyó que en este caso no se proveyó de un recurso efectivo a los familiares de la víctima, frente a la posible violación de sus derechos humanos.

Por otra parte, si bien la Corte tomó nota que Ecuador había derogado el fuero policial en 2008, resaltó que al momento de los hechos se encontraba vigente dicha jurisdicción, la cual desarrolló y concluyó la investigación por la muerte del señor Valencia Hinojosa, en violación de las garantías de independencia e imparcialidad. Por ello, aun cuando valoró los cambios normativos realizados por el Ecuador, advirtió que dicha modificación no fue aplicada al caso concreto del señor Valencia Hinojosa, por lo cual consideró que el Estado adicionalmente incumplió con su obligación de adecuar su normativa interna a fin de garantizar el acceso a una justicia independiente e imparcial.

En consecuencia, este Tribunal concluyó que la investigación de la muerte del señor Valencia Hinojosa y procesamiento de los presuntos responsables por parte de la jurisdicción penal policial violó las garantías de independencia e imparcialidad, consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Jorge Valencia Hinojosa y Patricia Trujillo Esparza.

Además, la Corte declaró que el Estado también era responsable de violación del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Jorge Valencia Hinojosa y Patricia Trujillo Esparza.

Finalmente, este Tribunal consideró innecesario analizar, de manera adicional, la garantía de competencia o referirse a las otras violaciones al debido proceso alegadas por la Comisión y los representantes, en el entendido que al haber declarado que el proceso realizado por la muerte del señor Valencia Hinojosa fue llevado a cabo por autoridades carentes de independencia e imparcialidad se estaba ante un procedimiento viciado desde su origen.

## Derecho a la vida, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos

La Corte concluyó que el Estado incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida del señor Valencia Hinojosa, al no haber desarrollado una investigación independiente e imparcial por su muerte, ni demostrar la existencia de una regulación adecuada sobre el uso de la fuerza en la época de los hechos, en contravención de su obligación de garantizar el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

## Derecho a la integridad personal, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos

La Corte constató que la muerte del señor Valencia Hinojosa ocasionó un profundo dolor y sufrimiento a su esposa, quien ha soportado secuelas emocionales y personales como consecuencia de los hechos. Si bien la muerte del señor Valencia Hinojosa no fue atribuida al Estado, este Tribunal sí concluyó que el Estado había incumplido su obligación de garantizar el derecho a la vida del señor Valencia Hinojosa. En consecuencia, este Tribunal consideró que el Estado era responsable de una violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Patricia Trujillo Esparza.

1. **IV. Reparaciones**

La Corte estableció que su sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Además, ordenó al Estado: i) publicar la Sentencia y su resumen oficial, y ii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daños inmateriales y el reintegro de costas y gastos.

-----

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

1. \* Integrada por los siguientes jueces: Roberto F. Caldas, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez. Presentes, además, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez. El Juez Patricio Pazmiño Freire, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en el conocimiento ni en la deliberación del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. [↑](#footnote-ref-1)